



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura
Segundo Período

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

Carpeta 596/2021

Distribuido: **834/2021**

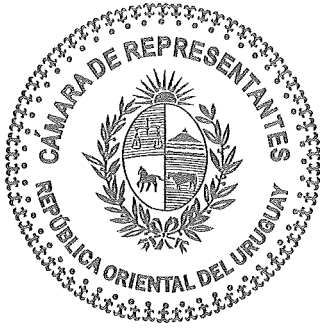
7 de diciembre de 2021

REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Criopreservación de gametos en pacientes oncológicos

**Se modifica el artículo 2º de la Ley N° 19.167, de
22 de noviembre de 2013**

- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Fernanda Araújo, Silvana Pérez y Sebastián Cal
- Disposición citada



CAMARA DE SENADORES	
Recibido a la obra	1630
Fecha	2/12/21
Carpeta N°	596/21

C/1643/2021


N° 283

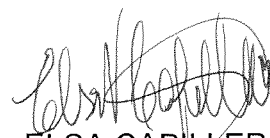
La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo único.- Incorpórase al artículo 2° de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013, el siguiente inciso:

"La técnica de criopreservación de gametos también podrá aplicarse a todo paciente oncológico que, encontrándose en edad reproductiva (post púber hasta los cuarenta años), y de acuerdo a lo informado por su médico tratante y contando con el aval de la Dirección Técnica del prestador en el que se llevará a cabo el procedimiento, pudiera ver mermada o afectada drásticamente su fertilidad como consecuencia del tratamiento oncológico".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 1° de diciembre de 2021.


VIRGINIA ORTIZ
Secretaria


ELSA CAPILLERA
1era. Vicepresidenta en
ejercicio de la Presidencia

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Incorpórese al artículo 2° de la Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013, el siguiente inciso final:

"La técnica de criopreservación de gametos, también podrá aplicarse a todo paciente oncológico que, encontrándose en edad reproductiva, y de acuerdo a lo informado por su médico tratante y contando con el aval de la Dirección Técnica del prestador en el que se llevará a cabo el procedimiento, verá mermada o afectada drásticamente su fertilidad como consecuencia de su tratamiento oncológico".

Montevideo, 26 de junio de 2021

SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FERNANDA ARAÚJO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SILVANA PÉREZ BONAVITA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances médicos han mejorado sustancialmente la supervivencia de los pacientes oncológicos, generando una mayor expectativa en la calidad de vida posterior. Muchas personas, una vez recuperadas, desean formar una familia. Lamentablemente, algunos tratamientos exitosos para combatir el cáncer pueden afectar la fertilidad, impidiéndoles cumplir su anhelo de tener hijos biológicos.

La Ley N° 19.167 de 22 de noviembre de 2013 regula las técnicas de reproducción humana asistida, así como los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas y privadas que las realicen, basándose en el criterio de infertilidad definido expresamente en el artículo 2°.

En virtud de lo anterior, bajo el marco normativo actualmente vigente, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la norma aquellos pacientes oncológicos que, si bien pueden ser fértiles en la actualidad, verán mermada o afectada drásticamente su capacidad reproductiva como consecuencia del tratamiento médico que deberán realizarse.

De allí la especial importancia de incorporar expresamente en la legislación a los pacientes sometidos a tratamiento oncológico que, independientemente de su género, se encuentren en la situación referida; tratamiento que será parcial o totalmente subsidiado a través del Fondo Nacional de Recursos, conforme dispone el artículo 5° de la ley.

Montevideo, 26 de junio de 2021

SEBASTIÁN CAL
REPRESENTANTE POR MALDONADO
FERNANDA ARAÚJO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SILVANA PÉREZ BONAVITA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠

DISPOSICIÓN CITADA

Ley N° 19.167, de 22 de noviembre de 2013

REGULACION DE LAS TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto regular las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científicamente así como los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas y privadas que las realicen.

A tales efectos se entiende por técnicas de reproducción humana asistida el conjunto de tratamientos o procedimientos que incluyen la manipulación de gametos o embriones humanos para el establecimiento de un embarazo.

Quedan incluidas dentro de las técnicas de reproducción humana asistida la inducción de la ovulación, la inseminación artificial, la microinyección espermática (ICSI), el diagnóstico genético preimplantacional, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intratubárica de gametos, la transferencia intratubárica de cigotos, la transferencia intratubárica de embriones, la criopreservación de gametos y embriones, la donación de gametos y embriones y la gestación subrogada en la situación excepcional prevista en el artículo 25 de la presente ley.

La aplicación de cualquier otra técnica no incluida en la enumeración detallada precedentemente, requerirá la autorización del Ministerio de Salud Pública, previo informe favorable de la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida.

Artículo 2º. (Alcance).- Las técnicas de reproducción humana asistida podrán aplicarse a toda persona como principal metodología terapéutica de la infertilidad, en la medida que se trate del procedimiento médico idóneo para concebir en el caso de parejas biológicamente impedidas para hacerlo, así como en el caso de mujeres con independencia de su estado civil, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
